



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221186619-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 12 de Noviembre del 2021

VISTO: El Acta de Control N° 7001004543 de fecha 19 de febrero del 2020, correspondiente al Expediente Administrativo N° 014933-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **MICHAEL LEON MENDIZABAL** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **BFM249**) y **LEON MENDIZABAL ROGER**¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien - con placa de rodaje N° **BFM249**;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° 3220066588-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 12 de Marzo del 2020, no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario³); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁷ y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 7001004543;

DE LA POSIBLE SANCIÓN

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **MICHAEL LEON MENDIZABAL**, y/o **LEON MENDIZABAL ROGER**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año 2020⁸, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **SI. 4.300,00 (Cuatro Mil Trescientos y 00/100 Soles)**;

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*, siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispone levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° BFM249 (retiro de placas)**;

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que

¹ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo: siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **LEON MENDIZABAL MICHAEL**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y/ RENAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 2 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁸ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF.



aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

SE RESUELVE:

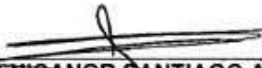
Artículo 1°. – CADUCAR¹⁰ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3220066588-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha **12 de Marzo del 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **MICHAEL LEON MENDIZABAL** (conductor), con DNI N° **44908347** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **LEON MENDIZABAL ROGER** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **48137030**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - LEVANTAR la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **BFM249**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 4°. - NOTIFICAR a **MICHAEL LEON MENDIZABAL** y **LEON MENDIZABAL ROGER**, con copia del Acta de Control N° **7001004543** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jipc

⁹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

¹⁰ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7001004543

D.8.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: BFM248
Rez. Soc./Nom: LEON MENDIZABAL ROGER
RUC/DNI: 48137030
Fecha y Hora Ini.: 10/02/2020 08:46:36
Fecha y Hora Fin: 10/02/2020 08:51:57
Conductor 1: MICHAEL LEON MENDIZABAL
N° Licencia : Q44908347
Referencia: LIMA-LIMA-CHACLACAYO KM. 22 + 279
Coordenadas: -11.8819439 -76.7971364
Fiscalizador: ITP16019

Manifest Fise: Ruta: Lima - Chosica. Se verificó que a bordo de la unidad viajan 04 personas, de las cuales se identificó al Sr. Rubio Sandoval Juan con DNI: 09224084 y al Sr. Huancaya Navarro Raul con DNI: 21263603, quienes manifiestan pagar por el servicio de transporte. Conductor se identificó con su DNI, cuenta con la licencia cancelada según sistema MTC

Hechos mat. verif.: lotos

Manifest. Adm.: .

Medios Probatorios: Fotografías

Medida Preventiva: Internamiento Vehicular |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 44908347

Firma del Inspector

CI: ITP16019



Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE INTERNAMIENTO N° 0000002544

En LIMA a los 19 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 08:51:57 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7001004543, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa BFM249 intervenido en LIMA-LIMA-CHACLAGAYO KM. 22 + 279, de propiedad de LEON MENDIZABAL ROGER, identificado con RUC/DNI/CE N° 48137030 con domicilio en A H EL OLIVAR PS 10 S O1 - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA, con las siguientes características;

Clase:	M1	Marca:	TOYOTA
Color:	BLANCO PERLA	Categ.:	M1
Año:	2018	Estado:	
Fab.:			

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa BFM249 el cual será depositado en la dirección A H EL OLIVAR PS 10 S O1 - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:51:57 del 19/02/2020 y concluye a las 08:51:57 del 20/02/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a A H EL OLIVAR PS 10 S O1 - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor LEON MENDIZABAL ROGER, identificado con RUC/DNI/CE N° 48137030 con domicilio en A H EL OLIVAR PS 10 S O1 - LOS OLIVOS - LIMA - LIMA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva Impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 44908342

Firma del Inspector

CI: ITP16019

